

SALA GUADALAJARA

Sesión pública

28 de febrero de 2024.

Asuntos listados (8 JDC, 13 JE y 5 JRC) Total: 26 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JE-12/2024	Partido Acción Nacional	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-005/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta comisión de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de presidente municipal de Ciudad Juárez, en dicha entidad.	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia, al considerar:</p> <p>El Tribunal responsable debió verificar en las expresiones denunciadas en la frase "<i>#quesigacruz</i>" pintada en las bardas, la presencia o no de los equivalentes funcionales, ello porque el mensaje difundido a través de la pinta de bardas sí podría constituir un equivalente funcional, si se toma en cuenta que una persona servidora pública puede seguir en su cargo una vez concluido el periodo correspondiente para el que fue electa, solamente mediante el voto popular que la avale para un nuevo periodo, de ahí que, para que siga, debe recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio.</p> <p>Si bien de la frase "<i>#quesigacruz</i>" no se desprende que solicitara de forma directa o expresa el voto, o apoyo de la ciudadanía, también es verdad que no se analizó conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ya que las publicaciones incluyeron mensajes para posicionar y beneficiar electoralmente al presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, para una posterior campaña electoral.</p>
2.	SG-JE-13/2024	Partido Acción Nacional	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-166/2023, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de presidente municipal de Ciudad Juárez, en dicha entidad y a Morena por culpa in vigilando.	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p>	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia, al considerar:</p> <p>El Tribunal responsable debió verificar en las expresiones denunciadas en la frase "<i>#quesigacruz</i>" pintada en las bardas, la presencia o no de los equivalentes funcionales, ello porque el mensaje difundido a través de la pinta de bardas sí podría constituir un equivalente funcional, si se toma en cuenta que una persona servidora pública puede seguir en su cargo una vez concluido el periodo correspondiente para el que fue electa, solamente mediante el voto popular que la avale para un nuevo periodo, de ahí que, para que siga,</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				<p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Medidas cautelares</p>	<p>debe recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio.</p> <p>Si bien de la frase "#quesigacruz" no se desprende que solicitara de forma directa o expresa el voto, o apoyo de la ciudadanía, también es verdad que no se analizó conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ya que las publicaciones incluyeron mensajes para posicionar y beneficiar electoralmente al presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, para una posterior campaña electoral.</p>
3.	SG-JDC-53/2024	Dato protegido	<p>Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-019/2023 y acumulados, que modificó el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.</p>	<p>Lineamientos</p> <p>Acciones Afirmativas</p> <p>Paridad de género</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar que:</p> <p>El actor no combatió los razonamientos concretos de la sentencia.</p> <p>La desproporcionalidad y restricción alegada no encuentra respaldo en la norma rectora, pues la medida implementada en los lineamientos, así como la adicionada por el Tribunal local, constituyen un piso mínimo para asegurar la postulación de personas con discapacidad y no un techo que les impida o restrinja mayor número de postulaciones.</p> <p>El Tribunal local sí adoptó medidas para que el actor, como parte en el juicio local, se impusiera de la sentencia, se estableció la obligación de dicho órgano para que en las resoluciones donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, disponga lo conducente, a efecto de garantizar que sean difundidas en lo general, a través de medios o formatos que resulten accesibles a las personas con discapacidad.</p>
4.	SG-JDC-73/2024	Dato protegido	<p>Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-019/2023 y acumulados, que modificó el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor</p>	<p>Lineamientos</p> <p>Acciones Afirmativas</p> <p>Indígenas</p> <p>Jóvenes</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al desestimar los planteamientos hechos valer, en virtud de que se encaminaron a controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó los lineamientos combatidos de origen y no las consideraciones del Tribunal responsable.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.		
5.	SG-JE-10/2024	Gonzalo Moreno Arévalo y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-025/2023 y acumulados, que declaró en vías de cumplimiento la resolución emitida en el diverso expediente RAP-002/2023, modificada por este órgano jurisdiccional federal en el diverso SG-JE-29/2023 y revocó el acuerdo IEPC-ACG-067/2023, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se aprobó el informe presentado por el interventor designado por ese órgano colegiado local, que contiene el balance de los bienes y recursos remanentes del otrora partido político local "SOMOS".	Partidos políticos Liquidación	La Sala determinó lo siguiente: SOBRESEER el juicio respecto de 7 personas, porque no firmaron la demanda, lo que constituye un requisito indispensable para instaurar cualquier medio de impugnación en materia electoral. CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues si bien la pretensión de la parte actora era que se ordenara al Tribunal responsable para que se pronunciara sobre el fondo de la controversia local y no que se reenviara el asunto a la autoridad administrativa para que emita un nuevo acuerdo, en el que dé respuesta a los argumentos hechos valer por los actores frente a lo determinado por el interventor, lo cierto fue que de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advirtió que ello obedeció precisamente a que los actores solicitaron expresamente que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco se pronunciara al respecto, por lo que se determinó que no le asistía la razón.
6.	SG-JRC-16/2024, SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024 acumulados	Partido del Trabajo y otros	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024, que modificó el acuerdo IEPC/ACG-106/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante el cual se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante dicho organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local 2023-2024.	Lineamientos Acciones afirmativas Jóvenes LGBTTTIQ+ Paridad de género Personas con discapacidad	La Sala determinó lo siguiente: REVOCAR parcialmente la sentencia controvertida y dejar sin efecto las modificaciones ahí ordenadas, al considerar fundados los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, no resolver conforme a lo dispuesto en el engrose de acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, y variar la litis, como se detalla en la sentencia. En plenitud de jurisdicción, se estudiaron los agravios planteados en la demanda primigenia que no fueron analizados por la autoridad responsable, relativos a que no se justificaba el establecimiento de nuevas reglas de paridad, que existían reglas diferenciadas para coaliciones y partidos coaligados en la construcción de bloques poblacional y de competitividad, que al no haberse publicado el engrose de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, podía impactar el principio de alternancia de género por el periodo electivo en la elección de ayuntamientos, y que el instituto electoral local estableció disposiciones adicionales a las previstas en el artículo

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					237 Ter, fracción I, respecto del bloque poblacional y sus sub bloques, los cuales calificaron como infundados Por lo anterior, se CONFIRMÓ el acuerdo 106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Jalisco.
7.	SG-JDC-48/2024	Armando Molina Barrón y otra persona	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-063/2023, que declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la síndica del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en dicha entidad, por la expresión de diversos comentarios alusivos a la indicada funcionaria, realizados en el programa de radio denominado "Hoy en la Noticia", de la frecuencia radial del medio de comunicación "La Poderosa de Parral".	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala REVOCÓ parcialmente el acto impugnado, pues estimó fundado el agravio del incumplimiento a lo establecido en el artículo 19. Constitucional relativo al debido proceso. Lo anterior, pues si bien la responsable realizó el estudio de las conductas atribuidas a los denunciantes, no advirtió que las fracciones de los artículos que sirvieron de sustento para su determinación hubiesen sido precisadas por la autoridad Instructora en los respectivos acuerdos de admisión, a efecto de que fueran hechos del conocimiento de las partes actoras al momento de ser emplazados.
8.	SG-JDC-52/2024	Dato protegido	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en el expediente TESIN-PSE-01/2024, que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora, atribuida al presidente municipal, diversas regidurías y personas funcionarias públicas del municipio de Guasave, en dicha entidad.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues se determinó que en relación a lo que la parte actora refirió que indebidamente la responsable determinó de tener por no acreditado el hecho denunciado, consistente en la imposición del Director General de Asuntos Jurídicos en la alcaldía en cuestión, el punto de inicio del conflicto constituye sobre quién tiene la facultad de nombrar a una persona dentro del ayuntamiento, si el presidente municipal o la síndica procuradora, por lo que se estimó ineficaz, esto se sustenta en virtud que ya se ha sostenido que el propio acto de designación de una persona titular del ayuntamiento, así como de determinar a quién le compete designarlo, no es un acto que se relaciona con el ámbito electoral. En ese sentido, el Tribunal local debió declararse sin competencia legal para ello, atendiendo a la jurisprudencia 1 de 2013 de la Sala Superior de este Tribunal y solo abocarse si además de la situación de Derecho, existió un hecho sin analizar el conflicto normativo, podría constituir violencia política en razón de género. Sin embargo, esto último no se apreció de la denuncia que dio origen al presente juicio. El resto de sus agravios, se determinaron infundados y otros inoperantes, respectivamente.
9.	SG-JE-16/2024	José María Martínez Martínez	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente RAP-035/2023, que confirmó la diversa	Procedimiento especial sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar:

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-012/2023, que a su vez declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia en perjuicio de la ahora parte actora, atribuida a Movimiento Ciudadano y a José Manuel Romo Parra en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese ente político.		<p>Infundado el argumento de falta de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con el análisis de las pruebas por parte del Instituto Local, toda vez que el Tribunal responsable sí analizó su planteamiento y concluyó que dicho análisis fue exhaustivo y apegado a derecho.</p> <p>Inoperante el disenso de inaplicación tácita de preceptos constitucionales y falta de congruencia, ya que el actor no expuso de manera detallada que precepto supuestamente inaplicó y no señaló cuáles fueron los agravios que no analizó el Órgano Jurisdiccional y cuáles conclusiones son las que estima equivocadas.</p> <p>Inoperante el agravio en el que señaló que la responsable incurrió en una violación al principio de congruencia interna, pues se trata de manifestaciones imprecisas, ya que no señaló que parte de la resolución impugnada plasmó las consideraciones que estimó contradictorias o los criterios que fueron diversos para sancionar una misma conducta infractora.</p> <p>Infundado el reclamo en el que argumentó que el Tribunal local se limitó a señalar que las manifestaciones vertidas se encontraban amparadas en la libertad de expresión, sin justificar por qué dichas manifestaciones no actualizaron los elementos que este Tribunal ha establecido para tener por actualizada la calumnia, ya que el Tribunal local sí fundamentó y motivó su resolución, además de que revisó el estudio efectuado por el Instituto local respecto de los elementos que debían acreditarse para tenerla por actualizada.</p>
10.	SG-JE-4/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes JDC-070/2023 y JDC-074/2023, que determinó existente la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en el estado, particularmente de la comunidad Chinanteca y le ordenó emitir lineamientos respecto a dicha reglamentación, a través del Consejo	Elecciones por usos y costumbres Lineamientos	<p>La Sala REVOCÓ el fallo impugnado por lo siguiente:</p> <p>Fue reconocida la legitimación activa precisada en la sentencia.</p> <p>Asimismo, se advirtió que en el juicio primigenio no existió una pretensión expresa y unívoca de la parte actora, quien se auto adscribió como indígena para iniciar un procedimiento sobre la declaratoria de certeza de derechos que eventualmente podría afectar o perjudicar a toda una comunidad.</p> <p>De igual modo, se ordenó emitir una nueva sentencia, juzgando con perspectiva intercultural, pues se omitió identificar que la parte actora</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>Estatad, así como que se emita la declaración de certeza de derechos que reconozca a la citada comunidad como originaria, o en su caso, la negativa respectiva.</p>		<p>pretende defender derechos que podrían involucrar a toda la colectividad, lo que puede implicar una posible colisión de derechos individuales y derechos colectivos de la comunidad o pueblo indígena.</p> <p>En otro orden de ideas, la sentencia controvertida, y particularmente sus efectos, vulneraron directamente las atribuciones del Instituto local, ya que resulta necesario que las comunidades contaran primero con las declaraciones de certeza de derechos que, conforme a diversos precedentes, son las autoridades jurisdiccionales las que deben llevar a cabo el análisis relativo a la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable, y no las autoridades administrativas electorales.</p> <p>Respecto a la persona que se ostenta como parte del pueblo Rarámuri tiene razón en que dicho pueblo está reconocido en la legislación vigente del estado de Chihuahua.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que la sentencia impugnada y sus efectos imponen al instituto local, cargas que exceden sus atribuciones legales y constitucionales.</p>
11.	SG-JE-5/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	<p>Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente JDC-071/2023, que determinó existente la omisión atribuida al indicado instituto de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en el estado, particularmente de la comunidad "Col. Tarahumara" en el municipio de Juárez, en esa entidad, perteneciente al pueblo Ralámuli (Rarámuri/Tarahumaras) y le ordenó emitir lineamientos respecto a dicha reglamentación, a través del Consejo Estatal, así como que se emita la declaración de certeza de derechos que reconozca a la citada comunidad como originaria, o en su caso, la negativa respectiva.</p>	<p>Elecciones por usos y costumbres</p> <p>Lineamientos</p>	<p>La Sala REVOCÓ el fallo impugnado por lo siguiente:</p> <p>Fue reconocida la legitimación activa precisada en la sentencia.</p> <p>Asimismo, se advirtió que en el juicio primigenio no existió una pretensión expresa y unívoca de la parte actora, quien se auto adscribió como indígena para iniciar un procedimiento sobre la declaratoria de certeza de derechos que eventualmente podría afectar o perjudicar a toda una comunidad.</p> <p>De igual modo, se ordenó emitir una nueva sentencia, juzgando con perspectiva intercultural, pues se omitió identificar que la parte actora pretende defender derechos que podrían involucrar a toda la colectividad, lo que puede implicar una posible colisión de derechos individuales y derechos colectivos de la comunidad o pueblo indígena.</p> <p>En otro orden de ideas, la sentencia controvertida, y particularmente sus efectos, vulneraron directamente las atribuciones del Instituto local, ya que resulta necesario que las comunidades contaran primero con las declaraciones de certeza de derechos que, conforme a</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>diversos precedentes, son las autoridades jurisdiccionales las que deben llevar a cabo el análisis relativo a la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable, y no las autoridades administrativas electorales.</p> <p>Respecto a la persona que se ostenta como parte del pueblo Rarámuri tiene razón en que dicho pueblo está reconocido en la legislación vigente del estado de Chihuahua.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que la sentencia impugnada y sus efectos imponen al instituto local, cargas que exceden sus atribuciones legales y constitucionales.</p>
12.	SG-JE-6/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes JDC-069/2023 y su acumulado JDC-073/2023, que determinó existente la omisión atribuida al indicado instituto de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en el estado, particularmente de la comunidad Ndee N'nee Ndé y le ordenó emitir lineamientos respecto a dicha reglamentación, a través del Consejo Estatal, así como que se emita la declaración de certeza de derechos que reconozca a la citada comunidad como originaria, o en su caso, la negativa respectiva.	Elecciones por usos y costumbres	<p>La Sala REVOCÓ el fallo impugnado por lo siguiente:</p> <p>Fue reconocida la legitimación activa precisada en la sentencia.</p> <p>Asimismo, se advirtió que en el juicio primigenio no existió una pretensión expresa y unívoca de la parte actora, quien se auto adscribió como indígena para iniciar un procedimiento sobre la declaratoria de certeza de derechos que eventualmente podría afectar o perjudicar a toda una comunidad.</p> <p>De igual modo, se ordenó emitir una nueva sentencia, juzgando con perspectiva intercultural, pues se omitió identificar que la parte actora pretende defender derechos que podrían involucrar a toda la colectividad, lo que puede implicar una posible colisión de derechos individuales y derechos colectivos de la comunidad o pueblo indígena.</p> <p>En otro orden de ideas, la sentencia controvertida, y particularmente sus efectos, vulneraron directamente las atribuciones del Instituto local, ya que resulta necesario que las comunidades contaran primero con las declaraciones de certeza de derechos que, conforme a diversos precedentes, son las autoridades jurisdiccionales las que deben llevar a cabo el análisis relativo a la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable, y no las autoridades administrativas electorales.</p> <p>Respecto a la persona que se ostenta como parte del pueblo Rarámuri tiene razón en que dicho pueblo está reconocido en la legislación vigente del estado de Chihuahua.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por lo anterior, se concluyó que la sentencia impugnada y sus efectos imponen al instituto local, cargas que exceden sus atribuciones legales y constitucionales.
13.	SG-JE-7/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente JDC-072/2023, que determinó existente la omisión atribuida al indicado instituto de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en el estado, particularmente de la comunidad Mixteca y le ordenó emitir lineamientos respecto a dicha reglamentación, a través del Consejo Estatal, así como que se emita la declaración de certeza de derechos que reconozca a la citada comunidad como originaria, o en su caso, la negativa respectiva.	Elecciones por usos y costumbres Lineamientos	<p>La Sala REVOCÓ el fallo impugnado por lo siguiente:</p> <p>Fue reconocida la legitimación activa precisada en la sentencia.</p> <p>Asimismo, se advirtió que en el juicio primigenio no existió una pretensión expresa y unívoca de la parte actora, quien se auto adscribió como indígena para iniciar un procedimiento sobre la declaratoria de certeza de derechos que eventualmente podría afectar o perjudicar a toda una comunidad.</p> <p>De igual modo, se ordenó emitir una nueva sentencia, juzgando con perspectiva intercultural, pues se omitió identificar que la parte actora pretende defender derechos que podrían involucrar a toda la colectividad, lo que puede implicar una posible colisión de derechos individuales y derechos colectivos de la comunidad o pueblo indígena.</p> <p>En otro orden de ideas, la sentencia controvertida, y particularmente sus efectos, vulneraron directamente las atribuciones del Instituto local, ya que resulta necesario que las comunidades contaran primero con las declaraciones de certeza de derechos que, conforme a diversos precedentes, son las autoridades jurisdiccionales las que deben llevar a cabo el análisis relativo a la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable, y no las autoridades administrativas electorales.</p> <p>Respecto a la persona que se ostenta como parte del pueblo Rarámuri tiene razón en que dicho pueblo está reconocido en la legislación vigente del estado de Chihuahua.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que la sentencia impugnada y sus efectos imponen al instituto local, cargas que exceden sus atribuciones legales y constitucionales.</p>
14.	SG-JE-9/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente JDC-075/2023, que determinó existente la omisión atribuida al indicado instituto de	Elecciones por usos y costumbres Lineamientos	<p>La Sala REVOCÓ el fallo impugnado por lo siguiente:</p> <p>Fue reconocida la legitimación activa precisada en la sentencia.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
		Electoral de Chihuahua	emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en el estado, particularmente de la comunidad Purépecha y le ordenó emitir lineamientos respecto a dicha reglamentación, a través del Consejo Estatal, así como que se emita la declaración de certeza de derechos que reconozca a la citada comunidad como originaria, o en su caso, la negativa respectiva.		<p>Asimismo, se advirtió que en el juicio primigenio no existió una pretensión expresa y unívoca de la parte actora, quien se auto adscribió como indígena para iniciar un procedimiento sobre la declaratoria de certeza de derechos que eventualmente podría afectar o perjudicar a toda una comunidad.</p> <p>De igual modo, se ordenó emitir una nueva sentencia, juzgando con perspectiva intercultural, pues se omitió identificar que la parte actora pretende defender derechos que podrían involucrar a toda la colectividad, lo que puede implicar una posible colisión de derechos individuales y derechos colectivos de la comunidad o pueblo indígena.</p> <p>En otro orden de ideas, la sentencia controvertida, y particularmente sus efectos, vulneraron directamente las atribuciones del Instituto local, ya que resulta necesario que las comunidades contaran primero con las declaraciones de certeza de derechos que, conforme a diversos precedentes, son las autoridades jurisdiccionales las que deben llevar a cabo el análisis relativo a la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable, y no las autoridades administrativas electorales.</p> <p>Respecto a la persona que se ostenta como parte del pueblo Rarámuri tiene razón en que dicho pueblo está reconocido en la legislación vigente del estado de Chihuahua.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que la sentencia impugnada y sus efectos imponen al instituto local, cargas que exceden sus atribuciones legales y constitucionales.</p>
15.	SG-JE-20/2024	Gene René Bojórquez Ruíz	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en el expediente TESIN-REV-02/2024, que confirmó la resolución IEES/CG053/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-008/2023, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Pedro Alonso Villegas Lobo, en su calidad de diputado local, por la probable comisión de conductas de difusión de imagen	<p>Procedimiento sancionador ordinario</p> <p>Por irregularidades en los informes anuales</p> <p>Por irregularidades en materia de</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar inoperantes los agravios en su totalidad, porque el actor reiteró los que hizo valer en la instancia local, sin que en la demanda que presentó ante la Sala Regional controvierta las razones jurídicas que sustentó el Tribunal responsable al dictar la sentencia.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como actos anticipados de campaña y/o precampaña.	propaganda electoral Por promoción personalizada de servidores públicos	
16.	SG-JE-21/2024	Gene René Bojórquez Ruíz	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en el expediente TESIN-REV-01/2024, que confirmó la resolución IEES/CG052/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-006/2023, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Feliciano Castro Meléndez en su calidad de diputado local, por la probable comisión de conductas de difusión de imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como actos anticipados de campaña y/o precampaña.	Procedimiento sancionador ordinario Por irregularidades en los informes anuales Por promoción personalizada de servidores públicos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar inoperantes los agravios en su totalidad, porque el actor reiteró los que hizo valer en la instancia local, sin que en la demanda que presentó ante la Sala Regional controvierta las razones jurídicas que sustentó el Tribunal responsable al dictar la sentencia.
17.	SG-JDC-77/2024	Uriel Marcelino Torres Castellanos	Resolución de la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictada en el expediente SECPV/2414055104151, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarse fuera del plazo legal.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundado su único agravio, porque la fecha límite para solicitar la credencial de elector relativa a la actualización del padrón electoral fue el 22 de enero de 2024, y el actor solicitó su credencial de elector hasta el 12 de febrero, por lo que fue evidente que lo hizo de manera extemporánea.
18.	SG-JDC-83/2024	Alonso Primitivo Ríos Vázquez y otras personas	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JDC-019/2023, que revocó la determinación emitida por el secretario del Ayuntamiento de Durango, en que negó la petición formulada por la ahora parte actora, de constituirse como fracción partidista del Partido del Trabajo.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar: Inoperantes los agravios de la parte actora, porque parten de una falsa premisa, ya que el escrito del presidente municipal de Durango no formó parte de la litis y no puede considerarse una respuesta debidamente fundada y motivada que recayera a la solicitud que presentó la parte actora. El Tribunal actuó conforme a Derecho al conocer como acto impugnado la respuesta negativa a la petición de constituir una fracción partidista a cargo del secretario del Ayuntamiento, el catorce

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de diciembre del año dos mil veintitrés, negativa se sustentó en que una de las regidoras representa a un partido diverso al Partido del Trabajo.</p> <p>El presidente municipal deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada que recaiga a la solicitud que presentó la parte actora para constituir una fracción partidista. 26.</p> <p>Los efectos jurídicos del escrito del presidente municipal tampoco se equiparán a un informe circunstanciado debido a que el acto impugnado fue emitido por el secretario del ayuntamiento. Es decir, el presidente municipal no tuvo calidad de autoridad responsable, a quien ordinariamente se le requiere el informe circunstanciado.</p>
19.	SG-JE-11/2024	Ismael Mario Rodríguez Saldaña	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-167/2023, que declaró la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la ahora parte actora, por la colocación de diversos anuncios espectaculares.	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p>	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar inoperante la indebida fundamentación y motivación, porque la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que se utilizaron fundamentos y razones adecuados para determinar la existencia de la promoción personalizada y el actor no controvertió frontalmente los argumentos expuestos por el Tribunal responsable.
20.	SG-JE-17/2024	Oswaldo Javier Hernández Montes	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de resolver el recurso de apelación RAP-30/2023, interpuesto por la ahora parte actora para controvertir la resolución del recurso de revisión REV-012/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que desechó el citado recurso de revisión promovido en contra de la resolución RCQD-IEPC-012/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias, que a su vez, declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares con relación a la denuncia por hechos anticipados de precampaña y de campaña atribuidos a José Clemente Castañeda Hoeflich y Movimiento Ciudadano.	Procedimiento especial sancionador	<p>La Sala declaró EXISTENTE la omisión de resolver el recurso de apelación, pues se promovió desde el 31 de octubre y no se advierte que el Tribunal local haya resuelto a la fecha el recurso.</p> <p>El Tribunal local deberá verificar los requisitos de procedencia del recurso de apelación y emitir una resolución al medio de impugnación y notificar a esta sala regional.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
21.	SG-JRC-21/2024	Partido Sinaloense	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes TESIN-REV-05/2023 y TESIN-REV-06/2023 acumulados, que confirmó el acuerdo IEES/CG055/2023, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se determinan los topes de gastos de precampaña que deberán observar los aspirantes a candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.	Lineamientos	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar inoperantes los agravios debido a que el partido actor se limitó a reiterar los mismos argumentos que hizo valer en su demanda primigenia sin controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable.
22.	SG-JDC-75/2024	María de Jesús Padilla Romo	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024, que modificó el acuerdo IEPC/ACG-106/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante dicho organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.	Lineamientos Acciones Afirmativas Jóvenes LGBTTTIQ+ Paridad de género Personas con discapacidad	La Sala DESECHÓ la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que en esa misma sesión esa Sala Regional revocó parcialmente la sentencia controvertida.
23.	SG-JDC-76/2024	Pablo Tomás Félix Pérez Vargas	Resolución de la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, dictada en el expediente SECPV/2414085103975, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala DESECHÓ la demanda porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
24.	SG-JRC-20/2024	Morena	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes RAP-019/2023 y acumulados, que modificó el acuerdo IEPC/ACG-057/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local 2023-2024.	Lineamientos Acciones afirmativas Paridad de género	La Sala DESECHÓ la demanda porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

ⁱ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>